

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSTANCIATORIO N° 921

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEYDI VIVIANA MENESES Y OTRO
Demandado: JULIAN ANDRE CAÑIZALES BENITEZ Y OTRA
Radicado: 2017-00674

VISTA la liquidación allegada por la parte demandante, se observa que la misma debe ser arrimarla sin trámite alguno al expediente del proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 446 del C.G.P., establece el trámite a seguir una vez se encuentre en firme el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, en el que, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. Dicho trámite se encuentra reservado para la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido artículo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

La liquidación adicional, es necesaria, para el caso previsto en el artículo 461 del C.G.P., es decir, cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Teniendo en cuenta que el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al albedrío de las partes y, por consiguiente, la petición elevada no es atendible, en tanto,

no encuadra en ninguno de los casos permitidos, pues en este asunto, existe una liquidación de crédito en firme.

D I S P O N E:

ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d5411457d4c936c2c9364e56705e0d842686f35f5d6328a6abc597600f269a**

Documento generado en 28/11/2022 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>